REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril diez (10) de dos mi veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	LUZ DE LA TRINIDAD MAZO GUZMÁN Y OTROS
Demandados	ISRAEL VELA BOHORQUEZ JOSÉ DE LOS SANTOS VELA MUÑOZ
Radicado	No. 05-697 31 12 001 2015-00897-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 0163
Temas y Subtemas	Requisitos del título ejecutivo, exigibilidad de la obligación, condena en costas
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede esta Agencia Judicial a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el proceso **ejecutivo singular conexo** instaurado por los señores LUZ DE LA TRINIDAD MAZO GUZMÁN, DEINER ALEXIS CIRO GUZMÁN, JESSICA MARCELA VILLAMIL ALZATE, DIANA SOFÍA CIRO VILLAMIL (representada por su madre JESSICA MARCELA VILLAMIL ALZATE, STEFANY CIRO ZULUAGA (representada por su madre MARTHA OLIVA ZULUAGA QUINCHÍA), BIVIANA DEL CARMEN CIRO MAZO, WILSON OVIDIO CIRO MAZO, MARIA ELENA SOTO DE CIRO, RUBÉN ARTURO CIRO SOTO, CRUZ EDILMA CIRO SOTO, LUZ DARY CIRO SOTO, JOHN ALEXANDER CIRO SOTO, BLANCA NELLY CIRO SOTO, BERTA CIRO SOTO, ADOLFO ALBERTO CIRO SOTO, JULIÁN MATÍAS IDÁRRAGA CIRO (representado legalmente por BIVIANA DEL CARMEN CIRO MAZO), JOHAN ESNEIDER IDÁRRAGA CIRO (representado legalmente por BIVIANA DEL CARMEN CIRO MAZO), ALBERTO ANTONIO CIRO SOTO, en contra de ISRAEL VELA BOHORQUEZ y JOSÉ DE LOS SANTOS VELA MUÑOZ.

II. RECUENTO PROCESAL

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, los ejecutantes elevaron solicitud el día 12 de diciembre de 2018, para obtener el pago de una condena proferida por este mismo Juzgado en sentencia del 20 de noviembre de 2018, en el asunto ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado 05-697 31 12 001 2015-00897-00.

En razón de lo anterior, esta Agencia Judicial mediante auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de LUZ DE LA TRINIDAD MAZO GUZMÁN, DEINER ALEXIS CIRO GUZMÁN, JESSICA MARCELA VILLAMIL ALZATE, DIANA SOFÍA CIRO VILLAMIL (representada por su madre JESSICA MARCELA VILLAMIL ALZATE, STEFANY CIRO ZULUAGA (representada por su madre MARTHA OLIVA ZULUAGA QUINCHÍA), BIVIANA DEL CARMEN CIRO MAZO, WILSON OVIDIO CIRO MAZO, MARIA ELENA SOTO DE CIRO, RUBÉN ARTURO CIRO SOTO, CRUZ EDILMA CIRO SOTO, LUZ DARY CIRO SOTO, JOHN ALEXANDER CIRO SOTO, BLANCA NELLY CIRO SOTO, BERTA CIRO SOTO, ADOLFO ALBERTO CIRO SOTO, JULIÁN MATÍAS IDÁRRAGA CIRO (representado legalmente por BIVIANA DEL CARMEN CIRO MAZO), JOHAN ESNEIDER IDÁRRAGA CIRO (representado legalmente por BIVIANA DEL CARMEN CIRO MAZO), ALBERTO ANTONIO CIRO SOTO, en contra de ISRAEL VELA BOHORQUEZ y JOSÉ DE LOS SANTOS VELA MUÑOZ, en la forma que consideró legal a voces del artículo 430 del Código General del Proceso[1].

Dicho auto fue notificado por estados Nro. 129 del 19 de diciembre de 2018, sin que dentro del término de ejecutoria las partes se pronunciaran al respecto.

Es así como los demandados no cancelaron el valor contenido en el mandamiento de pago, ni tampoco interpusieron excepciones de mérito para enervar la orden de apremio, siendo necesario entonces emitir decisión que ordene seguir adelante la ejecución en este trámite, al no avizorándose causales de nulidad que afecten lo hasta ahora actuado.

III. CONSIDERACIONES

[1] Folios 481 a 484 del expediente.

En este juicio encontramos reunidos los presupuestos procesales y, revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para resolverla, toda vez que la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo ante el juzgado competente para conocer de aquélla y además evidenciamos demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Entrando a resolver la decisión de mérito, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o en las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la Justicia y los demás documentos que señale la Ley."*

Frente a estos requisitos, se tiene que la obligación es clara cuando de la sola lectura del documento de manera nítida se pueda dilucidar elementos de la obligación en el sentido de indicar sin lugar a dudas tanto su objeto, obligación real o personal, sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Igualmente se exige que la obligación sea expresa en el sentido de que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

Finalmente se requiere que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo o condición suspensiva ya hubiese fenecido aquel o cumplido esta, bien sea por acuerdo entre las partes o por mandato legal.

Al respecto, es importante recordar que cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, no todas serán susceptibles del ejercicio coercitivo a través del proceso de ejecución, pues únicamente podrá acudirse al mismo para discutir las sentencias condenatorias que impongan al demandado una obligación de dar,

hacer o no hacer y siempre que no dispongan en su parte resolutiva un trámite adicional.

En este evento, es claro que en el proceso ordinario que originó la presente ejecución radicado bajo el consecutivo 2015-00897, en todas las providencias que clausuraron la correspondiente instancia, impartieron condenas en contra de los acá ejecutados, órdenes que cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues aparte de que son documentos que contienen directrices claras, expresas y actualmente exigibles, debido que se encuentran debidamente ejecutoriadas, de su contenido no se desprende que deba agotarse previamente algún trámite orientado a su cumplimiento o efectivo recaudo.

Adicional a lo anterior, es claro el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando reglamenta que tratándose del cobro de las obligaciones contenidas en una sentencia como ocurre en marras, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción y siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la respectiva providencia; bajo este alero y no siendo alegado ninguno de estos medios defensivos por el extremo procesal pasivo y dado que la parte demandada no se pronunció dentro del término del traslado, se procederá a seguir adelante la ejecución en su contra, puesto que no se presentó ningún medio exceptivo con la virtualidad suficiente de enervar el mandamiento de pago.

Finalmente, conforme al artículo 5°, numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la ejecutada en un 3% del valor total de la condena, rubro que asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($46.334.000).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de LUZ DE LA TRINIDAD MAZO GUZMÁN, DEINER ALEXIS CIRO GUZMÁN, JESSICA

MARCELA VILLAMIL ALZATE, DIANA SOFÍA CIRO VILLAMIL (representada por su madre JESSICA MARCELA VILLAMIL ALZATE, STEFANY CIRO ZULUAGA (representada por su madre MARTHA OLIVA ZULUAGA QUINCHÍA), BIVIANA DEL CARMEN CIRO MAZO, WILSON OVIDIO CIRO MAZO, MARIA ELENA SOTO DE CIRO, RUBÉN ARTURO CIRO SOTO, CRUZ EDILMA CIRO SOTO, LUZ DARY CIRO SOTO, JOHN ALEXANDER CIRO SOTO, BLANCA NELLY CIRO SOTO, BERTA CIRO SOTO, ADOLFO ALBERTO CIRO SOTO, JULIÁN MATÍAS IDÁRRAGA CIRO (representado legalmente por BIVIANA DEL CARMEN CIRO MAZO), JOHAN ESNEIDER IDÁRRAGA CIRO (representado legalmente por BIVIANA DEL CARMEN CIRO MAZO), ALBERTO ANTONIO CIRO SOTO, en contra de ISRAEL VELA BOHORQUEZ y JOSÉ DE LOS SANTOS VELA MUÑOZ, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Procédase con el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la ejecutada.

TERCERO: Costas a cargo de la demandada. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, conforme al artículo 5°, numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($46.334.000), suma de dinero que corresponde al 3% del valor total de la condena.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación actualizada de su crédito.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N°021 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 12__ de abril ***del año _2023_***

Olga Marin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria